

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 18 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por la apoderada de Luis Fernando Montenegro, del cual se corrió traslado en Traslados Electrónicos del 05 de marzo de 2024, corriendo el traslado desde el 07 de marzo de 2024 a 11 de marzo de 2024, frente a lo cual se pronunció únicamente el apoderado de la parte demandante (08 de marzo de 2024 a las 03:41PM). Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ordinario de Resolución de Contrato  
**Demandante:** María Nubia Urbano de Montenegro  
**Demandado:** Inversiones y Comercializadora Jaime Montenegro y Cia Ltda  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2014-0200-00**

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de Luis Fernando Montenegro.

**SOLICITUD DE NULIDAD**

La apoderada del señor Luis Fernando Montenegro presenta incidente de nulidad (ítem 145) "a partir del auto del 15 de febrero de 2024" fundada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. Al respecto sostiene que de conformidad con lo decidido en auto del 11 de octubre de 2023 por el Tribunal Superior de Buga "se acabó la jurisdicción" frente a Alexander Gaviria Quintero y Jairo del Mar Martínez; siendo que "dejaron de ser sujetos procesales" "ninguna actuación puede desplegar en este trámite". Por lo tanto, en la decisión del 15 de febrero de 2024 se estaría actuando contra la decisión ejecutoriada del superior.

**OPOSICIÓN A LA NULIDAD**

Corrido el debido traslado no hubo oposición a la solicitud de nulidad, pero el apoderado de Luis Fernando Montenegro (ítem 150) manifestó estar de acuerdo con dicho incidente pues el Tribunal Superior en efecto había declarado "el agotamiento de la jurisdicción". En tal medida el Tribunal se negó a tramitar el recurso contra el auto que decretó pruebas "precisamente por esa falta de legitimación en la causa proveniente del agotamiento de la

jurisdicción". Y que la mención del tribunal de no adoptar los correctivos en su instancia "para no violentar la regla de la doble instancia" implicaba solo el respecto a la autonomía funcional del juez y no "como la salvaguarda de la doble instancia de quienes insisto se les agotó la jurisdicción".

## CONSIDERACIONES

**Problema jurídico:** Corresponde determinar si ¿debe declararse la nulidad desde el auto del 15 de febrero de 2024 por configurarse la causal del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes y breves consideraciones:

1. De conformidad con el trámite dado a este incidente, dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., debe señalarse que se corrió el debido traslado y corresponde decidir de fondo el incidente sin necesidad de decretar pruebas pues no se han pedido que requieran de su práctica en audiencia.
2. La causal invocada protege el control jerárquico de la administración de justicia al impedir que jueces de inferior jerarquía contravengan lo dispuesto por los de superior jerarquía; la causal requiere para su estructuración "1) Que exista una providencia proferida por el superior, 2) Que dicha providencia se halle ejecutoriada y 3) Que exista una actuación del inferior que claramente vaya en contravía de lo que dispuso su superior"<sup>1</sup>.
3. Ahora bien, reclama la incidentalista que la decisión contra la cual se estaría procediendo es el auto del 11 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Buga, en la cual por un lado se declaró inadmisibile el recurso de apelación de los señores Alexander Gaviria Quintero y Jairo del Mar Martínez y ordenó "instar a la Juez de primer grado para que adopte los correctivos procesales indicados en la parte motiva de esta providencia". Decisión en cuya parte motiva dispuso: "*Ahora, corresponde a la operadora judicial de primera instancia, adoptar los correctivos procesales en lo que concierne a las decisiones y actuaciones surtidas respecto de ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO y JAIRO DEL MAR MARTÍNEZ con posterioridad al agotamiento de la jurisdicción, esto es, desde la ejecutoria del auto que rechazó sus oposiciones. **No lo hace el Tribunal para no violentar la regla de la doble instancia***". (negrillas fuera de texto original)

Pues bien, contrario a lo manifestado por la parte incidentalista y por el apoderado de la demandante es precisamente la decisión del Tribunal la que dispone que al proferir la medida correctiva, que implicaba la exclusión de aquellos dos opositores, se debía

---

<sup>1</sup> Sanabria, Henry, Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2021 pág. 858.

procurar "no violentar la regla de la doble instancia". Ello por cuanto la decisión que niegue la intervención de un tercero, como en este caso por disposición del Tribunal, es apelable. Es a eso específicamente a lo que se refiere el Tribunal con dicha exigencia: no asume directamente el Tribunal la orden de excluir a esos opositores pues en tal caso quedarían sin la posibilidad de ejercer el recurso de apelación del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P. De no haber procedido este despacho como lo ordenó el Tribunal, ahí sí, se habría configurado la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 133 pues en tal caso sí se habría contravenido lo expresamente dispuesto por el superior.

En todo caso, y como argumento adicional, dado que la orden del numeral 2 del auto del 11 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal lo que dispuso fue "instar" a este despacho a tomar los correctivos de acuerdo a lo motivado por dicha autoridad, y no ordenó directamente excluir, sucede que lo que se encuentra ejecutoriado es precisamente el obedecimiento a esa orden de "instar" y no a la de excluir, que fue tomada en el auto del 15 de noviembre y contra el cual se propuso el recurso de apelación que el mismo Tribunal expuso como procedente.

**Conclusión.** Por las razones antes expuestas, no se configura la causal de nulidad alegada y no corresponde declararla. No se condenará en costas por cuanto no se encuentra que se hayan causado dado que los opositores no se manifestaron al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor Luis Fernando Montenegro (ítem 145) por no hallarse configurada la causal de nulidad alegada del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4232d3f9b02ab0471f86013bd0ac04f1741d5c95193f25791a389f30915442**

Documento generado en 19/04/2024 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**